Proceso **EJECUTIVO DE MINIMA**
Radicado **2022 - 00114**
Demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado **YASMIN PARRA MEDINA**
Apoderado Dte: **DR. JORGE ELIECER SEPULVEDA GRISALES**

Constancia: Al Despacho de la señora Juez, informando que se presentó, demanda ejecutiva, indicando que la dirección de la demandada es la vereda Vainales del Municipio de Landázuri. No obstante habiéndose realizado requerimiento previo a la oficina de Planeación Municipal se informa que esta vereda no pertenece a este Municipio. Sírvase proveer.

Landázuri, 04 de octubre de 2022

WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Landázuri, cuatro (04) de octubre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Al Despacho se encuentra la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA,** promovida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** a través de apoderado judicial, en contra de **YASMIN PARRA MEDINA,** con el objeto de decidir este despacho sobre la competencia del mismo.

CONSIDERASIONES

El artículo 28 del Código General del Proceso establece la competencia territorial, indicando en sus numerales 1 y 3, aplicables a este caso, que el Juez competente es el del domicilio del demandado, que de acuerdo con la demanda es la **vereda Vainales** y que también lo es, el Juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones, "**Municipio de contratación"**. Sin embargo de conformidad con consulta a la Secretaria de Planeación del Municipio de Landázuri, la referida vereda, no corresponde al Municipio de Landázuri.

Así las cosas, verificando la dirección mencionada, vereda Vainales, se contrasta con la que reposa en el pagaré 060416100002826 y su carta de instrucciones, encontrándose vereda Vainales "**Municipio Santa Helena del Opón**".

En tal sentido de la demanda emerge que la dirección para notificaciones de la demandada es el Municipio de Santa Helena del Opón y el lugar de pago de la obligación, el Municipio de Contratación.

En consecuencia, se deduce que el demandante seleccionó como lugar de presentación de la demanda, la dirección de la demandada, la cual no corresponde al Municipio de Landázuri.

Así las cosas, de conformidad con la disposición legal ya citada, habrá de rechazarse la presente demanda y ordenar su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Helena del Opón-Santander por competencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, Santander,

RESUELV E

PRIMERO: RECHAZAR POR CARECER DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva, promovida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Helena del Opón-Santander (Reparto), por competencia de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., para que avoque conocimiento.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, remítase la demanda y sus anexos.

CUARTO: Déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHE AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY **05 DE OCTUBRE DE 2022** A LAS 8:00 A.M.

WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO